

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/036/2023

PROBABLE RESPONSABLE: SANDRA XANTALL CUEVAS NIEVES, TITULAR DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-SCG/PO/036/2023, iniciado de manera oficiosa derivado del expediente identificado como IECM-QNA/018/2023, en contra de Sandra Xantall Cuevas Nieves, Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, por la probable comisión de las conductas consistentes en el uso indebido de recursos públicos y la vulneración al principio de imparcialidad.

Resumen: Se determina la **inexistencia** del uso indebido de recursos públicos y la vulneración al principio de imparcialidad atribuibles a Sandra Xantall Cuevas Nieves, Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc y se da vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos señalados en la presente resolución.

G L O S A R I O

Término	Definición
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión	Comisión Permanente de Quejas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Dirección	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
Director Ejecutivo	Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y Fiscalización
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Probable responsable	Sandra Xantall Cuevas Nieves, Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad habitacional "La Fortaleza"	Unidad habitacional "La Fortaleza", colonia Morelos II (clave 15-057) en la Alcaldía Cuauhtémoc.

RESULTANDOS

I. QUEJA IECM-QNA/018/2023

- a) El primero de febrero de dos mil veintitrés¹, el partido Morena presentó un escrito de queja ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en el que denunció la falta de imparcialidad, objetividad y profesionalismo de la Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, al realizar diversas expresiones dentro de un evento público en la colonia Morelos, específicamente en la Unidad habitacional “*La Fortaleza*”, lo que a su juicio podría configurar un probable condicionamiento de programas sociales, con la finalidad de inducir o coaccionar, así como, ejercer presión al electorado.
- b) En la misma fecha, el Secretario remitió a la Dirección el oficio IECM/SE/226/2023, así como el escrito de queja signado por el entonces Representante de Morena ante el Consejo General del Instituto; ordenando se integrara el expediente de queja en trámite IECM-QNA/018/2023, e instruyó a la misma para que, en colaboración y apoyo con la Secretaría, realizara el trámite y actos que en derecho correspondieran.

II. DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN SOBRE EL EXPEDIENTE IECM-QNA/018/2023

- a) En la Novena Sesión Urgente de la Comisión, celebrada el dieciocho de mayo, se puso a consideración de sus integrantes el proyecto de Acuerdo de desechamiento del escrito de queja que motivó la integración del expediente **IECM-QNA/018/2023**, respecto de la presunta utilización de programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar, así como, ejercer presión al electorado.

En este Acuerdo se determinó el desechamiento del asunto, toda vez que de las diligencias preliminares realizadas por esta autoridad electoral no se advirtió la existencia de algún programa social relacionado con los hechos denunciados.

No obstante, en el apartado **VI** del Acuerdo en cita, la Comisión determinó lo siguiente:

“VI. Inicio de un procedimiento administrativo sancionador oficioso. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- De la respuesta por parte de Sandra Xantall Cuevas Nieves, Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, recibida en fecha veinticinco de abril se tiene que diversas zonas habitacionales, han sido beneficiadas para el mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento, a través de la partida presupuestal 4419 denominada “Otras ayudas sociales a personas” que son asignaciones destinadas al auxilio o ayudas especiales que las unidades responsables del gasto otorgan a personas u hogares para propósitos sociales, que no se encuentran señaladas en las demás partidas específicas de la partida genérica 4410”.*

¹ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo que expresamente se disponga algo distinto.

• De las constancias del expediente no se advierte la existencia de alguna partida presupuestal solicitada por la probable responsable como Titular de la Alcaldía, específicamente para el mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento de unidades habitacionales, sin embargo, de la respuesta referida en el punto anterior se tiene constatado que se realizaron dichas acciones a 34 unidades territoriales de la demarcación.

• Que, de las pruebas aportadas por el promovente, así como por lo inspeccionado por el acta circunstancia de fecha de fecha veintidós de febrero, se tienen indicios de la realización del evento denunciado de fecha diez de enero, así como la participación de la Alcaldesa a partir de las notas del periódico “La Jornada”.

• Que mediante acta circunstanciada realizada por el Órgano Desconcentrado número nueve de este Instituto, mediante la cual se realizaron diversos cuestionarios a vecinos de la Unidad Habitacional “La Fortaleza”, se confirmó que efectivamente la probable responsable sí asistió al evento denunciado, además de que emitió un mensaje durante el desarrollo del mismo.

Por lo anterior, **esta Comisión considera que las acciones realizadas por la probable responsable, podrían configurar un posible uso indebido de recursos públicos** de conformidad con lo establecido por el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución; 64, numeral 1 de la Constitución local; 5 del Código; y 15, fracción III de la Ley Procesal, toda vez que esta obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o **financieros** a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas** para desequilibrar la igualdad de condiciones de la promoción política, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

Por tanto, **se ordena la apertura de un procedimiento administrativo sancionador oficioso por el presunto uso indebido de recursos públicos y la vulneración al principio de imparcialidad.**

Con base en lo anterior, **se ordena a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización remitir por oficio a la Secretaría Ejecutiva copia certificada del expediente identificado al rubro a fin de que se registre el mismo como un nuevo asunto.** [énfasis añadido]

- b) Mediante oficio número IECM/CQ/ST/011/2023, de veintitrés de mayo, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión, se dio cumplimiento a lo ordenado por la Comisión en el Acuerdo referido en el inciso anterior, remitiendo a la Secretaría copia del proveído de dieciocho de mayo, y copia certificada del expediente IECM-QNA/018/2023, para los efectos legales conducentes.

III. REMISIÓN A LA DIRECCIÓN. El veintitrés de mayo, se remitió a la Dirección el oficio IECM/SE/992/2023, signado por el Secretario, así como, el archivo electrónico del Acuerdo de la Comisión y copia certificada del expediente IECM-QNA/018/2023; ordenando a la Dirección se integrara el expediente de queja en trámite **IECM-QNA/068/2023**, e instruyó a la misma para que, en colaboración y apoyo con la Secretaría, realizara el trámite y actos que en derecho correspondieran.

IV. TRÁMITE. El veintiséis de mayo, el Secretario acordó tener por recibido la documentación referida en el numeral que antecede, ordenó integrar el expediente **IECM-QNA/068/2023** e instruyó a la Dirección para que realizara las actuaciones previas correspondientes respecto de las consideraciones de la Comisión, al advertirse que las acciones realizadas por la probable responsable, podrían configurar las conductas consistentes en:

- a) Uso indebido de recursos públicos.
- b) Vulneración al principio de imparcialidad.

Lo anterior con motivo de los hechos que se enuncian a continuación:

- Que diversas zonas habitacionales de la Alcaldía Cuauhtémoc se beneficiaron del mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento de sus instalaciones, a través de la partida presupuestal 4419 denominada "*Otras ayudas sociales a personas*" que son asignaciones destinadas al auxilio o ayudas especiales que las unidades responsables del gasto otorgan a personas u hogares para propósitos sociales, que no se encuentran señaladas en las demás partidas específicas de la partida genérica 4410.
- Que no se advirtió la existencia de alguna partida presupuestal solicitada por la Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, específicamente para el mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento de unidades habitacionales; sin embargo, de la respuesta referida en el punto anterior se tiene constatado que se realizaron dichas acciones a 34 unidades territoriales de la demarcación.
- Que se tuvieron indicios a partir de las notas del periódico "*La Jornada*" de la realización de un evento el diez de enero y la participación de la Alcaldesa en él.

V. DILIGENCIAS PREVIAS. La Secretaría ordenó la realización de diligencias previas, a efecto de contar con mayores elementos para que en el momento oportuno la Comisión determinara lo conducente respecto a los hechos materia de análisis, por lo que se ordenó la realización de las actuaciones previas siguientes:

1. Requerimientos al Titular de la Dirección de Presupuesto y Finanzas de la Alcaldía Cuauhtémoc. Mediante oficios IECM/SE/QJ/637/2023 e IECM/SE/QJ/660/2023, se le requirió a la a Dirección de Presupuesto y Finanzas de la Alcaldía Cuauhtémoc, a efecto de que remitiera diversa información respecto de los hechos materia de análisis dentro del procedimiento de mérito, en esencia lo siguiente:

- ❖ Señalara a cuánto ascendió el presupuesto destinado al concepto “*Otras ayudas sociales, auxilio o ayudas especiales que las unidades responsables de gasto otorgan a personas u hogares para propósitos sociales*”.
- ❖ Remitiera el listado de unidades habitacionales que se vieron beneficiadas con actividades relacionadas con el mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento de unidades habitacionales bajo dicho concepto.
- ❖ Indicara el nombre de la unidad de gasto responsable de destinar, administrar y ejercer las partidas presupuestales específicas alusivas a los trabajos referidos y precisara de que partida presupuestal emanaron los recursos para realizar las actividades señaladas.
- ❖ Finalmente, se cuestionó el monto del presupuesto destinado a cada unidad responsable del gasto para los trabajos de mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento de unidades habitacionales, e indicara si se solicitó partida presupuestal específica, derivado de las actividades realizadas en la unidad habitacional “*La Fortaleza*”.

Es importante mencionar que, el primero de los requerimientos no fue atendido; sin embargo, en respuesta a la insistencia formulada por esta autoridad electoral, mediante el oficio AC/DGA/DPF/12.06.23003.3.2.0.0.0.0, suscrito por el Director de Presupuesto y Finanzas de la Alcaldía, y recibido en la cuenta de correo institucional de la Oficialía de Partes de este Instituto, se informó lo siguiente:

- ❖ En la partida presupuestal 4419 “*Otras ayudas sociales a personas*” referente a asignaciones destinadas al auxilio o ayudas especiales que las Unidades responsables del gasto que se otorgan a personas u hogares para propósitos sociales, que no se encuentran señaladas en las demás partidas específicas de la partida genérica 4410, durante el año dos mil veintidós se ejercieron **\$75,449,480.26 (setenta y cinco millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos ochenta pesos 26/100 M.N.)**.
- ❖ Asimismo, se señaló que la unidad de gasto responsable de destinar, administrar y ejercer las partidas presupuestales específicas alusivas a los trabajos de mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento de unidades habitacionales, es “*La Alcaldía Cuauhtémoc*” y que el área que se encuentra a cargo del tema es la Dirección General de Desarrollo y Bienestar de la Alcaldía.
- ❖ Además, se especificó que la partida presupuestal de la que se originan los recursos para los trabajos de mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento de unidades habitacionales de la Alcaldía es la identificada como 4419 “*Otras ayudas sociales a personas*”, anexando un listado de unidades habitacionales que se vieron beneficiadas con las actividades referidas.
- ❖ Finalmente, se señaló que después de una búsqueda exhaustiva en el Sistema informático de Planeación de Recursos Gubernamentales “*SAG-GRP*”, y en los archivos que ocupa la Dirección de Presupuesto y Finanzas, no se encontró el registro de algún presupuesto destinado a las actividades señaladas dentro de la Unidad habitacional “*La Fortaleza*”.

2. Instrucción para personal habilitado de la Dirección. Mediante proveído de veinte de junio, se ordenó designar a personal habilitado la Dirección, a efecto de que se constituyera en el domicilio ubicado en Calle Peñón, entre Avenida del Trabajo y Toltecas, Colonia Morelos, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, dentro de la unidad habitacional “*La Fortaleza*” y llevara a cabo el levantamiento de cuestionarios relacionados con la verificación de si en esta unidad habitacional se realizaron actividades de mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento.

En atención a la instrucción anterior, a través de actas realizadas por personal habilitado de la Dirección, se practicaron cinco cuestionarios a los vecinos de la Unidad habitacional “*La Fortaleza*”.

3. Acta circunstanciada de veintiséis de junio. Instrumentada por personal habilitado de la Dirección, mediante la cual se realizó una inspección a la “*Revista Cuauhtémoc*”, específicamente al ejemplar “*Abril 2022 No. 04*” correspondiente al mes de abril de dos mil veintidós, misma que se encuentra alojada en la liga electrónica <https://alcaldiacuauhtemoc.mx/inicio/comunicacion/revista-cuauhtemoc/>, por lo que, de la inspección al contenido de la revista se destacó un artículo titulado “*Agenda 2030 aplicable en unidad habitacional La Fortaleza*”, haciendo referencia a diversos trabajos de mejoramiento y rehabilitación realizados en la unidad, los cuales constaron en la colocación de luminarias y fuentes con agua; construcción de un parque con juegos para niños, así como un espacio especial para mascotas, y la pinta de fachadas, entre otros.

4. Requerimiento al Titular de la Dirección de Presupuesto y Finanzas de la Alcaldía Cuauhtémoc. De la información proporcionada mediante el oficio AC/DGA/DPF/12.06.23003.3.2.0.0.0.0, signado por el Titular de esta Dirección señaló que dentro del Sistema informático de Planeación de Recursos Gubernamentales “SAP-GRP”, y de los archivos que ocupa la Dirección referida, **no se localizó** registro de presupuesto destinado para actividades relacionadas con el mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento en la Unidad habitacional “*La fortaleza*”, colonia Morelos II (clave 15-057) en la Alcaldía Cuauhtémoc.

Además, se informó el listado de unidades habitacionales que se han visto beneficiadas con actividades relacionadas con el mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento de unidades habitacionales, en el marco de la partida presupuestal **4419** identificada como “*Otras ayudas sociales, auxilio o ayudas especiales que las unidades responsables del gasto otorgan a personas u hogares para propósitos sociales*”; **sin embargo, dentro de este listado no se encontró como beneficiaria a la Unidad habitacional “La fortaleza”, colonia Morelos II (clave 15-057) en la Alcaldía Cuauhtémoc.**

En consecuencia, mediante el oficio IECM/DEAPyF/DPAS/026/2023, se requirió a la Dirección en cita, a efecto de que precisara, entre otras cuestiones, la partida presupuestal, o en su caso las acciones sociales de las que emanaron los recursos para la realización de las actividades de mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento de la unidad habitacional “*La Fortaleza*”.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio AC/DGA/DPF/06.07.23/005, el Director de Presupuesto y Finanzas de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que no se encontró el registro de algún presupuesto destinado a actividades dentro de la unidad habitacional “*La Fortaleza*” y que la unidad en cuestión no forma parte de algún programa social ni presupuesto participativo, con relación a las actividades de mejoramiento y rehabilitación.

VI. CIERRE DEL PLAZO PARA DILIGENCIAS PREVIAS. Mediante proveído de once de julio, el Director Ejecutivo determinó procedente acordar el cierre de la etapa de diligencias preliminares, por lo que se instruyó elaborar el proyecto de Acuerdo respectivo, con el pronunciamiento sobre la procedencia del asunto, con la finalidad de que la Comisión en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera; lo anterior, toda vez que se habían desahogado en su totalidad las diligencias preliminares formuladas por la autoridad instructora.

VII. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO. El veinticuatro de julio, la Comisión ordenó el inicio del procedimiento ordinario sancionador oficioso y la integración del expediente IECM-SCG/PO/036/2023, por el presunto uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad; toda vez que, en consideración de las diversas diligencias preliminares instrumentadas por la autoridad instructora, resultó válido para la Comisión que se realizara la investigación conducente, con la finalidad de que se conociera el origen de los recursos empleados en los trabajos de mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento en la Unidad habitacional “*La Fortaleza*”.

VIII. NOTIFICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO. Este acuerdo fue notificado personalmente a la probable responsable el primero de agosto.

IX. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. Mediante correo electrónico de ocho de agosto, se recibió en la cuenta institucional de la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito mediante el cual la probable responsable dio respuesta al emplazamiento formulado y ofreció las pruebas, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

X. REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC. Mediante oficio IECM/DEAPyF/DPAS/143/2023 se solicitó diversa información, en específico el nombre de la persona, cargo y área de adscripción en la Alcaldía Cuauhtémoc que proporcionó la información e insumos necesarios para la realización del artículo titulado “*Agenda 2030 aplicable en la Fortaleza en la Alcaldía Cuauhtémoc*”, ejemplar “*Abril 2022 No. 04*” de la “*Revista Cuauhtémoc*”, en donde se señalan actividades de mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento que se realizaron en la Unidad habitacional “*La Fortaleza*”.

En respuesta a ello, mediante el oficio AC/DCS/1255/2023 1.5.2.0.0.0.0, signado por el Director de Comunicación Social de la Alcaldía Cuauhtémoc y recibido en la cuenta de correo institucional de la Oficialía de Partes de este Instituto, se informó que no existe nombre, cargo o área de adscripción específica en la Alcaldía Cuauhtémoc que haya proporcionado la información e insumos para la realización del artículo en cuestión, siendo que tal información se proporciona de forma

económica e interna, por lo cual, la Dirección de Comunicación Social procede a la elaboración del artículo correspondiente, dependiendo la materia de que se trate.

XI. INSPECCIÓN AL PROGRAMA DE GOBIERNO 2021-2024, ASÍ COMO A LA PÁGINA OFICIAL DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC. Mediante acta circunstanciada de veintiuno de agosto, personal autorizado de la Dirección Ejecutiva llevó a cabo una inspección en internet con el propósito de corroborar el contenido del programa de gobierno 2021-2024, así como a la página oficial de la Alcaldía Cuauhtémoc, en el apartado de "*La alcaldía en medios*", a efecto de verificar si existía información de programas y/o acciones sociales relativas a la rehabilitación y mejoras realizadas en las unidades habitacionales de esa demarcación.

De lo anterior, se advirtió la existencia de diferentes acciones sociales aplicables en la Alcaldía, asimismo, se verificó el contenido del "*Boletín 057*", de trece de abril de dos mil veintidós, así como el "*Boletín 234*", de nueve de enero, en los cuales, se observó diversa información relativa a la mejora y rehabilitación de unidades habitacionales de la Alcaldía, encontrándose entre ellas la Unidad habitacional "*La Fortaleza*".

XII. REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC. A través del oficio IECM-SE/QJ/0790/2023, se solicitó que señalara si la Unidad habitacional "*La Fortaleza*", fue beneficiada por los servicios que abarcan las acciones y/o programas referidos en el programa de gobierno 2021-2024 de la referida Alcaldía; precisando, en su caso, las fechas de cierre o conclusión de los trabajos, así como toda la información con la que contara.

En respuesta a ello, mediante oficio AC/DGDB/DDS/2749/2023, signado por el Director del área solicitada y recibido en la cuenta de correo institucional de la Oficialía de Partes de este Instituto, se informó que de los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Viviendas y Áreas Comunes de la Alcaldía, no se encontró información alguna que arrojara que la Unidad habitacional "*La Fortaleza*" haya sido beneficiada de los servicios que comprenden las acciones y/o programas señalados en el acuerdo de requerimiento.

XIII. REQUERIMIENTO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Por oficio IECM-SE/QJ/0796/2023 se requirió a efecto de que señalara si a la Alcaldía Cuauhtémoc se le destinaron recursos públicos para las actividades (acciones sociales y/o programas sociales) señaladas en el programa de gobierno 2021-2024, de ser el caso, precisara el monto de los recursos que les fueron asignados.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio SAF/SE/DGPPCEG/5658/2023, signado por el Director General de Planeación Presupuestaria, Control y Evaluación del Gasto de la Secretaría de Administración y Finanzas, se informó que la Alcaldía Cuauhtémoc define la distribución del presupuesto autorizado por el Congreso de la Ciudad de México y es responsable del manejo y aplicación de los recursos públicos asignados, por lo que es la propia Alcaldía la instancia responsable de proporcionar la información solicitada; aunado a lo anterior, en aras de colaboración

institucional, se proporcionó el monto de los recursos disponibles en dicha Alcaldía y los capítulos de gasto en los que se encuentra distribuido el mismo.

XIV. INSPECCIÓN. Mediante acta circunstanciada de seis de septiembre, personal autorizado de la Dirección Ejecutiva llevó a cabo una inspección en internet con el propósito de verificar la existencia de los Lineamientos de Operación de diversas acciones y programas sociales aplicados en el periodo 2022-2023 en la demarcación Cuauhtémoc, los cuales fueron publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiuno de julio, de los que se localizó el denominado “Vivienda Bonita”.

XV. PRUEBAS Y ALEGATOS. El veintitrés de septiembre, el Secretario admitió las pruebas de la probable responsable y le dio vista para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos.

El dos de octubre, se le notificó el citado proveído a la probable responsable, sin que se haya recibido escrito signado por ella en el cual realizara las manifestaciones en vía de alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho para realizar las manifestaciones correspondientes, no obstante a que el nueve de octubre, se recibió escrito signado por el Director General Jurídico y de Asuntos Legales y Encargado de Despacho de la Alcaldía Cuauhtémoc², mediante el cual realizó manifestaciones en razón de la vista de alegatos ordenada a la probable responsable.

XVI. AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA SUSTANCIAR. El veinticinco de septiembre, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento.

XVII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintidós de octubre de dos mil veintitrés, el Secretario ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

XVIII. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas aprobó el anteproyecto por mayoría de dos votos del Consejero Electoral Mauricio Huesca Rodríguez y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Erika Estrada Ruiz, con el voto en contra del Consejero Electoral César Ernesto Ramos Mega; ordenando su remisión al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto toda vez que se trata de un procedimiento ordinario sancionador

² Lo anterior, en razón de la licencia solicitada por la probable responsable a su cargo de Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, la cual fue con efectos de las 18:00 horas del seis de octubre del año en curso, como consta en el Boletín de Prensa publicado en la página oficial de la Alcaldía, visible en <https://alcaldiacuauhtemoc.mx/2023/10/04/sandra-cuevas-obtiene-licencia-temporal-por-parte-del-congreso-de-la-cdmx-e-iniciara-jornada-de-posicionamiento-por-las-16-alcaldias/>, lo que se hace valer como hecho público y notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal.

oficioso instaurado en contra de la probable responsable, por la presunta comisión de las conductas consistentes en el uso indebido de recursos públicos y la vulneración al principio de imparcialidad, hechos y conductas que podrían transgredir diversas disposiciones en materia electoral.

En consecuencia, es una atribución del Consejo General conocer la probable ilicitud de los actos realizados, y en su caso imponer las sanciones que correspondan, en el presente procedimiento sancionador ordinario³.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE.

El treinta de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General, aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-048/2023, por el que emitió el Reglamento, el cual, entre otros temas, estableció las atribuciones de la Dirección Ejecutiva en ejercicio de su atribución coadyuvante del Secretario en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores.

El seis de junio de dos mil veintitrés, el partido político Morena promovió ante el Tribunal Electoral local, Juicio Electoral para controvertir el referido Reglamento. Entre los agravios expuestos en su medio de impugnación consideró que la autoridad administrativa local se excedió en su facultad reglamentaria, ya que otorgó facultades a la Dirección Ejecutiva para emitir actos procesales en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, lo cuales están reservados para la Secretaría.

El doce de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Acuerdo del Consejo General por el que se aprobó el Reglamento, identificado con la clave alfanumérica IECM/ACU-CG-048/2023, por lo que resulta indispensable determinar la normatividad adjetiva o procesal aplicable.

El once de julio de año en curso, el citado órgano judicial determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Reglamento. Inconforme con dicha determinación el diecinueve del mismo mes y año, el partido político Morena promovió un medio de impugnación federal que interpuso ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien posteriormente lo remitió a la Sala Superior para que ésta asumiera la competencia, quien primero conoció del asunto mediante un Juicio de Revisión Constitucional y finalmente lo reencauzó al Juicio Electoral identificado como **SUP-JE-1437/2023**.

El veintitrés de agosto del año en curso, la Sala Superior determinó declarar fundados los motivos de agravio del partido político recurrente en el expediente ya referido. Como consecuencia de lo anterior, revocó la resolución del Tribunal Electoral local y, por ende, el Reglamento en lo que fue materia de impugnación.

³ Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo; 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11; 116, fracción IV, inciso o); 122, apartado A, fracción IX, 134 párrafo séptimo de la Constitución; 1, 4, 5, 98, 104 y 440 de la Ley General; 50 y 64 numeral 7 de la Constitución local; 1, fracción V, 2, 4, 5, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo noveno inciso k), 37, fracción III, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II, 95, fracción XII del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo primero, 3, fracción I; 4, 7, 8 y 15 de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, 10, 14, fracción I, 29, 30, 32, párrafo segundo, 48, 49, 51, 60, 61, 63, 64 y 65 del Reglamento.

El veintinueve de agosto del presente año, el Consejo General, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia del juicio electoral SUP-JE-1437/2023, aprobó el acuerdo **IECM/ACU-CG-075/2023**, el cual modificó el Reglamento, respecto de la delegación y transferencia de atribuciones a la Dirección Ejecutiva en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales locales.

En consecuencia, es importante señalar que en atención al criterio jurisprudencial orientador emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**⁴ no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, **vigente a partir del veintinueve de agosto del año en curso.**

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento previstas en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral Local.⁵

Así, las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

Al respecto, es importante precisar que, por una parte, la probable responsable **no hizo valer** causales de improcedencia en su escrito de contestación al emplazamiento y por otra, esta autoridad electoral **no advierte alguna causal de improcedencia que deba ser estudiada de forma oficiosa**, por lo que se determinara lo que en derecho corresponda en el estudio de fondo de este asunto.

IV. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS. Para efecto de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos analizados por la Comisión y la valoración del material probatorio que obra en autos, para determinar lo que en derecho corresponda respecto de las irregularidades que fueron objeto del Acuerdo de inicio.

⁴ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195906>

⁵ De rubro: **IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.** Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

A. Hechos analizados por la Comisión al dictar el Acuerdo por el que se determinó el inicio del procedimiento ordinario sancionador oficioso de mérito.⁶

Durante el trámite del asunto **IECM-QNA/068/2023**, se instrumentaron diversas diligencias a efecto de allegarse de todos los elementos necesarios e idóneos para la integración del expediente, advirtiéndose lo siguiente:

- ❖ Se tuvo constancia que la partida 4419 “*Otras ayudas sociales a personas*” referente a asignaciones destinadas al auxilio o ayudas especiales que las Unidades responsables del gasto otorgan a personas u hogares para propósitos sociales, que no se encuentran señaladas en las demás partidas específicas de la partida genérica 4410, y que **durante el año dos mil veintidós se ejercieron \$75,449,480.26 (setenta y cinco millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos ochenta pesos 26/100 M.N.)**; además, de la información proporcionada por la Dirección de Presupuesto y Finanzas de la Alcaldía Cuauhtémoc, se confirmó que de esa partida presupuestal emanan los recursos para los trabajos de mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento de unidades habitacionales de la Alcaldía, entre las cuales no se tiene identificada a la Unidad habitacional “*La Fortaleza*”.
- ❖ Mediante oficio AC/DGA/DPF/12.06.23003.3.2.0.0.0.0, suscrito por el Director de Presupuesto y Finanzas de la Alcaldía Cuauhtémoc, se remitió un listado de unidades habitacionales beneficiadas con actividades relacionadas con su mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento, en el marco de la partida presupuestal 4419 identificada como “*Otras ayudas sociales, auxilio o ayudas especiales que las unidades responsables del gasto otorgan a personas u hogares para propósitos sociales*”; sin embargo, **en este listado la Unidad habitacional “La Fortaleza” no fue localizada como beneficiaria.**
- ❖ Que la Dirección referida, especificó que no cuenta con alguna partida presupuestal o evidencia documental de presupuesto participativo ni algún programa social para los trabajos de mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento en la Unidad Habitacional “*La Fortaleza*”.
- ❖ Por otro lado, mediante diversos cuestionarios formulados por personal habilitado de la Dirección a vecinos de la unidad habitacional “*La Fortaleza*”, colonia Morelos II, se comprobó que sí se han realizado distintas acciones o actividades para la mejora, rehabilitación y/o mantenimiento en la unidad en mención, tales como: **i)** pintura, **ii)** reparación de bombas de agua, y **iii)** arreglo de los pasos peatonales, todo ello, realizado por el personal adscrito a la Alcaldía Cuauhtémoc.
- ❖ Asimismo, se confirmó la realización de trabajos de mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento en la Unidad habitacional “*La Fortaleza*” durante el ejercicio dos mil veintidós, los cuales constaron de luminarias, fuentes con agua, un

⁶ Acuerdo de veinticuatro de julio, por el que se determinó **el inicio del procedimiento ordinario sancionador oficioso**, en contra de Sandra Xantall Cuevas Nieves por la probable comisión de las conductas consistentes en uso indebido de recursos públicos y la vulneración al principio de imparcialidad, derivado de la queja identificada como IECM-QNA/068/2023.

parque con juegos para niños, un espacio especial para mascotas, pinta de las fachadas, entre otros.

Lo anterior, de conformidad con lo publicado en la “*Revista Cuauhtémoc*”, específicamente en el artículo “*Agenda 2030 aplicable en La Fortaleza, en la Alcaldía Cuauhtémoc*”, publicado en el ejemplar “Abril 2022 No. 04”.

En tales circunstancias, tal y como se constató, existe la partida presupuestal identificada como **4419** “*Otras ayudas sociales a personas*”, de la que emanaron los recursos para los trabajos de mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento de unidades habitacionales en la Alcaldía; sin embargo, en el listado remitido por la Dirección de Presupuesto y Finanzas de la Alcaldía, en el que se señalan las zonas territoriales, así como las colonias beneficiadas por la partida señalada y por las diferentes acciones sociales denominadas “*vivienda bonita y cambiemos nuestro tinaco*”, **no se encontró a la unidad habitacional “La Fortaleza”** —tal y como se advirtió en el diverso expediente IECM-QNA/018/2023⁷—.

Aunado a lo anterior, se practicaron cuestionarios a cinco personas vecinas de la Unidad habitacional “*La Fortaleza*”; dos de ellas señalaron que sí se realizaron distintas actividades de mejoramiento y rehabilitación en la unidad en mención, tales como: **i)** pintura, **ii)** reparación de bombas de agua, y **iii)** arreglo de los pasos peatonales; además, se hizo referencia que estas acciones fueron realizadas por parte del personal adscrito a la Alcaldía Cuauhtémoc, durante el mes de enero de este año y en los meses posteriores.

Asimismo, se constató que, del contenido de la revista “*Cuauhtémoc*” en su versión digital, publicada en la página oficial de la Alcaldía durante el ejercicio dos mil veintidós se realizaron diferentes obras de mejoramiento y rehabilitación en la unidad habitacional materia de estudio en este asunto, las cuales consistieron en colocación de luminarias, fuentes con agua, un parque con juegos para niños, un espacio especial para mascotas, y pinta de las fachadas, entre otros.

Por todo lo anterior, al advertirse que la unidad responsable del gasto no contó con el registro de haber destinado presupuesto para realizar obras o trabajos en beneficio de la Unidad habitacional “*La Fortaleza*”, y al tenerse certeza de que sí se realizaron obras, trabajos y/o mejoras en ella durante el ejercicio dos mil veintidós, con posterioridad a la visita de la probable responsable, así como a principios de esta anualidad, la Comisión consideró que esto constituían indicios de que **presuntamente existió un uso indebido de recursos públicos, así como la posible vulneración al principio de imparcialidad**, por parte de la probable responsable.

Bajo esa tesitura, del análisis de las circunstancias, tomando en consideración las diversas diligencias instrumentadas por la autoridad instructora, resultó válido para la Comisión que se realizara la investigación conducente, **con la finalidad de que se conociera el origen de los recursos empleados en los trabajos de mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento en la Unidad habitacional “La Fortaleza”**.

⁷ Expediente que motivó el inicio oficioso del identificado como IECM-QNA/068/2023.

B. Defensas y pruebas ofrecidas por la probable responsable.

La probable responsable, al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad electoral, señaló en su defensa, lo siguiente:

- ❖ Que el diez de enero, acudió a la Unidad habitacional “*La Fortaleza*”, derivado de que así se estableció en su agenda de trabajo, esto con la finalidad de supervisar y hacer entrega de una serie de trabajos realizados por la Alcaldía Cuauhtémoc, sin promocionar su imagen ni en lo personal ni mucho menos como servidora pública.
- ❖ Que de la partida 4419 “*Otras ayudas sociales a personas*” referente a asignaciones destinadas al auxilio o ayudas especiales que las unidades responsables del gasto otorgan a personas u hogares para propósitos sociales, que no se encuentran señaladas en las demás partidas específicas de la partida genérica 4410, durante el año dos mil veintidós se ejercieron **\$75,449,480.26 (setenta y cinco millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos ochenta pesos 26/100 M.N.)**, emanan los recursos para los trabajos de mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento de unidades habitacionales de la Alcaldía.
- ❖ Que de la partida referida en el punto anterior, fueron beneficiadas diversas unidades habitacionales de la demarcación Cuauhtémoc, dentro de las que se encuentra la Unidad habitacional “*La Fortaleza*”, aún y cuando ésta no aparece en el listado proporcionado en su momento.
- ❖ Que no existe un recurso específico para la atención de inmuebles, calles, espacios públicos, unidades habitacionales, etc., ya que el presupuesto asignado a la Alcaldía Cuauhtémoc se utiliza para la atención de incidencias que se reportan por los habitantes de esa demarcación o por actividades programadas por la Alcaldía, lo cual en este caso aconteció ya que **los trabajos de mejoramiento en la Unidad habitacional “*La Fortaleza*”, se realizaron con cargo a las partidas presupuestales 2411 (mezcla asfáltica), 3993 (subrogaciones) y 4419 (Otras ayudas sociales a personas)**.
- ❖ Que las partidas presupuestales, no definen en lo específico, el espacio o actividad a atender, es decir, la partida presupuestal permite que la autoridad administrativa identifique en donde se puede adquirir o contratar lo necesario para llevar a cabo las funciones que por norma debe llevar a cabo la Alcaldía.
- ❖ Que no se solicitó partida presupuestal específica para el mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento de unidades habitacionales.

La probable responsable ofreció y le fueron admitidas⁸, las siguientes pruebas:

1. Instrumental de actuaciones. Consistente todas las actuaciones que integran el presente expediente.

⁸ Mediante acuerdo de veintitrés de septiembre.

2. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana. Consistente en los razonamientos lógicos jurídicos de los hechos manifestados, y que realice esta autoridad electoral.

C. Elementos recabados por la autoridad instructora.

De conformidad con los hechos analizados por la Comisión mediante acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, este Instituto Electoral realizó diversas diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

a) Inspecciones:

- ❖ **Actas circunstanciadas del veintidós de junio**, instrumentadas por personal habilitado de la Dirección, mediante las cuales se practicaron cinco cuestionarios a vecinos de la Unidad habitacional “*La Fortaleza*”, con la finalidad de conocer información sobre las actividades de mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento aplicadas en la misma.
- ❖ **Acta circunstanciada del veintiséis de junio**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección por la cual se realizó una inspección a la versión digital de la revista denominada “*Cuauhtémoc*”, específicamente al ejemplar “*Abril 2022 No. 04*” correspondiente al mes de abril de dos mil veintidós, misma que se encuentra alojada en la liga electrónica <https://alcaldiacuauhtemoc.mx/inicio/comunicacion/revista-cuauhtemoc/>, con la finalidad de recabar información respecto al mejoramiento y rehabilitación de la Unidad habitacional “*La Fortaleza*”.
- ❖ **Acta circunstanciada de veintiuno de agosto**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, por la cual se realizó una inspección al contenido del programa de gobierno 2021-2024, así como a la página oficial de la Alcaldía Cuauhtémoc, a efecto de verificar si existía información de programas y/o acciones sociales relativas a la rehabilitación y mejoras realizadas en las unidades habitacionales de esa demarcación.
- ❖ **Acta circunstanciada de seis de septiembre**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, por la cual se realizó una inspección en internet, a efecto de localizar información relativa a los lineamientos de operación de diversas acciones y/o programas sociales aplicados en el periodo 2022-2023, dentro de la demarcación Cuauhtémoc.

b) Documentales Públicas:

- ❖ **Oficio AC/DGA/DPF/12.06.23003.3.2.0.0.0.0**, suscrito por el Director de Presupuesto y Finanzas de la Alcaldía Cuauhtémoc, mediante el cual informó, entre otras cuestiones, los recursos económicos ejercidos durante el año dos mil veintidós, en la partida presupuestal 4419 denominada “*Otras ayudas sociales a personas*”, especificando que de esta partida se originaron los recursos para los trabajos de mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento de las unidades habitacionales de la Alcaldía, anexando un listado de unidades habitacionales que se vieron beneficiadas con las actividades referidas.

- ❖ **Oficio AC/DGA/DPF/06.07.23/005**, signado por el Director de Presupuesto y Finanzas de la Alcaldía Cuauhtémoc, mediante el cual informó que no se encontró registro y/o evidencia documental de asignación de recursos para mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento destinado a la Unidad habitacional “*La Fortaleza*” y que la unidad en cuestión no forma parte de algún programa social ni presupuesto participativo, con relación a las actividades de mejoramiento y rehabilitación.

- ❖ **Oficio AC/DCS/1255/2023 1.5.2.0.0.0.0**, suscrito por el Director de Comunicación Social de la Alcaldía Cuauhtémoc, mediante el cual informó que no existe nombre, cargo o área de adscripción específica de la Alcaldía Cuauhtémoc que proporcionó la información e insumos para la realización del artículo “*Agenda 2023 aplicable en la Fortaleza en la Alcaldía Cuauhtémoc*”, del ejemplar “*Abril 2022 No. 04*” de la revista Cuauhtémoc, toda vez que esta información se proporciona de forma económica e interna, por lo cual, esa Dirección procede a la elaboración del artículo correspondiente, dependiendo la materia de que se trate.

- ❖ **Oficio AC/DGDB/DDS/2749/2023**, signado por el Director de Desarrollo Social de la Alcaldía Cuauhtémoc, mediante el cual informó que, de los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Viviendas y Áreas Comunes de esa Alcaldía, no se encontró información alguna que arrojara que la Unidad habitacional “*La Fortaleza*” haya sido beneficiada de los servicios que comprenden las acciones y/o programas de la Alcaldía⁹.

- ❖ **Oficio SAF/SE/DGPPCEG/5658/2023**, suscrito por el Director General de Planeación Presupuestaria, Control y Evaluación del Gasto de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mediante el cual informó que la Alcaldía Cuauhtémoc es la encargada de definir la distribución del presupuesto autorizado por el Congreso de la Ciudad de México, asimismo, es responsable del manejo y aplicación de los recursos públicos asignados, no obstante, en aras de colaboración institucional, se proporcionó el monto de los recursos disponibles en la referida Alcaldía y los capítulos de gasto en los que se encuentra distribuido el mismo.

V. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción de pruebas que, en su caso, hizo valer la probable responsable en su escrito de contestación al emplazamiento.

No obstante, se destaca que la probable responsable no formuló objeción alguna respecto a los elementos probatorios recabados por esta autoridad en la contestación al emplazamiento; por lo que a ningún fin práctico llevaría realizar el

⁹ Listado que obra en el Programa de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc 2021-2024, relativo a programas y acciones sociales de la referida demarcación territorial, visible en: https://alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/2022/07/Programa-de-Gobierno-2021.-enero17_APROBADO.pdf

estudio y análisis respecto de la objeción de pruebas dentro de este procedimiento administrativo.

VI. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Las probanzas clasificadas como **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por personal del *Instituto Electoral* constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 de la *Ley Procesal*, y del párrafo tercero del artículo 49, fracción IV, del *Reglamento*, mismas que harán prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la **Jurisprudencia 28/2010**, emitida por la *Sala Superior* de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales de este *Instituto Electoral* cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria**.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013** de la *Sala Superior* de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.¹⁰

Por su parte, las **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II, III y IV y 61 de la *Ley Procesal*, así como, 48, 49 fracción I y 51 del *Reglamento*, tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario, respecto de su autenticidad.

Finalmente, las pruebas **instrumentales de actuaciones**, así como las **presunciones legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la *Ley Procesal*, 49 fracciones VII y IXX; y, 51 párrafos primero y tercero del *Reglamento*, serán valoradas al efectuar el estudio

¹⁰ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

Por lo que, lo procedente es analizar el fondo del asunto para determinar si se actualizan o no las conductas materia del presente procedimiento sancionador.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Delimitación de la materia del procedimiento sancionador

De las constancias que obran en autos se desprende que, la materia de este procedimiento se circunscribirá exclusivamente en determinar, conforme a lo señalado en el Acuerdo de inicio de veinticuatro de julio, si se actualiza o no el presunto uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración al principio de imparcialidad por parte de la probable responsable, esto derivado de las acciones de mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento aplicadas en la Unidad habitacional “*La fortaleza*” y si con ello se vulnera lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución; así como los artículos 5, del Código y 15, fracción III, de la Ley Procesal.

2. Acreditación de los hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

a. Calidad de la probable responsable

Conforme a las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que la probable responsable en el momento en que sucedieron los hechos materia de investigación ostentaba la calidad de Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México.

Lo que se corrobora si se toma en cuenta que su calidad no fue controvertida durante la sustanciación de este procedimiento sancionador, de ahí que se tenga por acreditada su calidad de persona servidora pública de la Ciudad de México.

Cabe señalar que el cuatro de octubre de esta anualidad, el Congreso de la Ciudad de México aprobó la solicitud de licencia de Sandra Cuevas de separarse de su encargo de manera temporal.

b. Existencia de las actividades de mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento de la Unidad habitacional “*La Fortaleza*”

Como se señaló en párrafos precedentes, la Comisión consideró que, derivado de las investigaciones preliminares realizadas contaba con indicios suficientes para iniciar un procedimiento administrativo sancionador oficioso por la presunta existencia del uso indebido de recursos públicos y una posible vulneración del principio de imparcialidad por parte de la probable responsable.

Lo anterior, en razón de la asistencia de la Alcaldesa a un evento en la Unidad habitacional “*La Fortaleza*”, y las acciones realizadas por la probable responsable,

relacionadas con el mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento de diferentes unidades habitacionales de la demarcación Cuauhtémoc, derivado de que diversas zonas habitacionales se han beneficiado de mejoras, rehabilitación y/o mantenimiento de sus instalaciones, a través de una partida presupuestal denominada “*Otras ayudas sociales a personas*”. Circunstancias que motivaron en inicio del procedimiento de mérito.

En este sentido, de los indicios y de los elementos obtenidos de las diligencias instrumentadas, se tienen por acreditadas las actividades de mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento de la Unidad habitacional “*La Fortaleza*”, durante el periodo 2022-2023, conforme a lo siguiente:

- Que de los cuestionarios formulados a cinco personas vecinas de la unidad referida, dos de ellas señalaron que a principios de dos mil veintitrés se realizaron distintas actividades de mejoramiento y rehabilitación, tales como: *i)* pintura, *ii)* reparación de bombas de agua, *iii)* arreglo de los pasos peatonales, *iv)* retiro de tierra y, *v)* arreglo de piso, entre otros; además, se hizo referencia a que estas acciones fueron realizadas por el personal adscrito a la Alcaldía Cuauhtémoc durante el mes de enero de este año y en los meses meses posteriores.
- Que mediante acta circunstanciada se constató la existencia y contenido de la revista denominada “*Revista Cuauhtémoc*” en la que se presentó el artículo titulado “*Agenda 2030 aplicable en unidad habitacional “La Fortaleza”, en la Alcaldía Cuauhtémoc*”. Lo anterior, en el ejemplar correspondiente al mes de abril de dos mil veintidós –“*Abril 2022 No. 04*” – en el se hace referencia a diversos trabajos de mejoramiento y rehabilitación realizados dentro de la Unidad habitacional “*La Fortaleza*”, los cuales constaron de luminarias, fuentes con agua, un parque con juegos para niños, un espacio especial para mascotas, pinta de las fachadas, entre otros.
- Que de los oficios de contestación y desahogo de requerimientos, signados por el Director de Presupuesto y Finanzas de la Alcaldía Cuauhtémoc, identificados con los números AC/DGA/DPF/12.06.23003 y AC/DGA/DPF/06.07.23/005, se obtuvo que **sí existieron las mejoras y rehabilitación de la unidad habitacional “La Fortaleza”**, además de especificar que los recursos aplicados a las Unidades tuvieron como origen la partida presupuestal 4419 denominada “*Otras ayudas sociales a personas*”.
- Que de las manifestaciones realizadas por la probable responsable en su contestación al emplazamiento, se advierte que confirmó la existencia de los trabajos de mejora y rehabilitación en la Unidad habitacional “*La Fortaleza*”.

c. Origen de los recursos públicos aplicados en el mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento de la unidad habitacional “La Fortaleza”

Es un hecho reconocido por el Director de Presupuesto y Finanzas de la Alcaldía Cuauhtémoc que los recursos públicos aplicados para el mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento de la unidad habitacional “*La Fortaleza*”, tuvieron

su origen en la partida presupuestal 4419 denominada “*Otras ayudas sociales a personas, que son asignaciones destinadas al auxilio o ayudas especiales que las unidades responsables de gasto otorgan a personas u hogares para propósitos sociales, que no se encuentren señaladas en las demás partidas específicas de la partida genérica 4410*”, la cual, tuvo un importe erogado durante el año dos mil veintidós de **\$75,449,480.26 (setenta y cinco millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos ochenta pesos 26/100 M.N.)**.

Además, la probable responsable informó en su respuesta al emplazamiento, entre otras cuestiones, que adicional a la partida presupuestal 4419, la Alcaldía Cuauhtémoc cuenta con las partidas presupuestales 3993 “Subrogaciones” asignaciones destinadas a cubrir los gastos que realicen las unidades responsables del gasto en la prestación de servicios públicos, cuando no les sea posible atenderlos de manera directa, y 2411 “Mezcla Asfáltica” asignaciones destinadas a la adquisición de mezcla asfáltica para la pavimentación y repavimentación de vialidades, así como para el bacheo, entre otros similares, para la recolección de residuos sólidos y reencarpetamiento.

Por su parte, el Director General de Planeación Presupuestaria, Control y Evaluación del Gasto, adscrito a la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, informó a la autoridad instructora que la Alcaldía Cuauhtémoc efectuó el registro de diversos proyectos de inversión para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, dentro de los que se encuentra la recuperación, rehabilitación y modernización de un deportivo, espacios e inmuebles públicos, plazas parques y jardines, para el mejoramiento de la infraestructura urbana básica en la Alcaldía, con un monto disponible de **\$44,160,231.55 (cuarenta y cuatro millones ciento sesenta mil doscientos treinta y un pesos 55/100 M.N.)**.

d. Existencia de acciones sociales relacionadas en el mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento de unidades habitacionales de la demarcación Cuauhtémoc

La autoridad instructora constató mediante acta circunstanciada de veintiuno de agosto, que en el Programa de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc 2021 – 2024¹¹, existen diversas acciones sociales relacionadas con en el mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento de unidades habitacionales en aquella demarcación, de las cuales destacan las siguientes:

PROGRAMA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC 2021 - 2024			
ACCIÓN SOCIAL Y/O PROGRAMA	OBJETIVO PRINCIPAL	PERIODO DE IMPLEMENTACIÓN	PÁGINA
PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO	Recuperar los espacios públicos deteriorados o abandonados para el sano esparcimiento de las familias de la Alcaldía, abarcando plazas, plazuelas, parques públicos, áreas infantiles y áreas comunes de unidades habitacionales.	2021-2024	71-72
PROGRAMA CUAUHTÉMOC SIEMPRE ILUMINADO	Recuperar la iluminación de las calles de la Alcaldía para mejorar el entorno urbano y disminuir la comisión de delitos por oscuridad en las mismas. Lo anterior en el menor tiempo posible, atendiendo el cambio de luminarias en un máximo de 24 horas.	2021-2024	75-76

¹¹ Consultable en: https://alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/2022/07/Programa-de-Gobierno-2021.-enero17_APROBADO.pdf

PROGRAMA BANQUETAS SUSTENTABLES	Incorporar espacios para la siembra de especies arbóreas frutales y de ornato en las banquetas de la Alcaldía para coadyuvar en la recuperación del entorno urbano, captación de agua de lluvia y fortalecimiento de los mantos freáticos, así como el embellecimiento de las calles de la Alcaldía.	2021-2024	78-79
PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, EDIFICIOS Y ESCUELAS.	Mejorar los espacios públicos, parques, plazas, avenidas, calles, edificios públicos, escuelas de educación preescolar, primarias y secundarias, mercados públicos y otros que se encuentren en condiciones de deterioro.	2021-2024	83-84
PROGRAMA DE RECUPERACIÓN DE CICLOVÍAS, ANDADORES Y ÁREAS COMUNES DE LAS UNIDADES HABITACIONALES	Mejorar la infraestructura urbana para un mejor acceso a la movilidad alternativa en la Alcaldía, como son las ciclovías, andadores, corredores y áreas comunes de las unidades habitacionales para garantizar una mejor movilidad de peatones, ciclistas, personas con patines, scooters y otros medios alternativos de traslado.	2022-2024	85-86
PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA EN UNIDADES HABITACIONALES	Mejorar la infraestructura hidráulica de las unidades habitacionales para lograr incrementar el nivel de vida de los habitantes de estas al dotarlos de servicios de calidad, prevenir fugas e inundaciones en este tipo de viviendas.	2021-2024	88
“VIVIENDA BONITA”	Coadyuvar con el mejoramiento del espacio urbano, a través de incentivos en las fachadas de casas unifamiliares y unidades habitacionales, así como reparaciones menores que redunden en un mejor entorno social.	2022-2024	94

Con relación a lo anterior, en dicha acta circunstanciada también se constató la existencia del comunicado de prensa emitido por la Alcaldía Cuauhtémoc, identificado como “*Boletín 057*”, de trece de abril de dos mil veintidós, publicado en el *sitio web* de la misma, en el que se señaló que, derivado de las acciones denominadas “*Vivienda Bonita*”, “*Sendero Seguro*” y “*Parques Dignos*”, la Alcaldesa hizo entrega de una primera etapa de obras en la unidad habitacional “*La Fortaleza*”, señalándose que se benefició a más de mil trescientas personas que habitan en ella pues estas contaron de luminarias, fuentes de agua, un parque con juegos para niños que no existía, así como un espacio especial para mascotas, además de la pintura de las fachadas de los edificios.

Adicionalmente, se acreditó la existencia del comunicado de prensa emitido por la Alcaldía, identificado como “*Boletín 234*”, de nueve de enero de dos mil veintitrés, publicado en su *sitio web*, en el que se presentó el programa denominado “*Vivienda Bonita*” para unidades habitacionales de toda la demarcación que incluye atender las necesidades de éstas mediante un programa calendarizado, resaltando que no se trataría solo de pintar fachadas sino de dar mantenimiento y servicio integral a las instalaciones, beneficiando así a doscientas cincuenta unidades.

Por último, mediante acta circunstanciada de seis de septiembre, se constató la existencia de los Lineamientos de operación de la acción social denominada, “*Suministro y aplicación de pintura, vivienda bonita*”, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiuno de julio, la cual, contribuye al mantenimiento y cuidado de las Viviendas Plurifamiliares y Unidades Habitacionales en la Alcaldía Cuauhtémoc a través de la aplicación de pintura para fachadas, interiores y áreas comunes en Viviendas Plurifamiliares o Unidades Habitacionales, con un monto autorizado de hasta **\$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.)**.

3. Marco normativo

a. Uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Idéntica disposición se replica en el artículo 5 párrafo primero del Código.

En consonancia con lo anterior, el artículo 15, fracciones III y V de la Ley Procesal, establece que constituirá infracción de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquier nivel de Gobierno el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales.

Además, se establece como prohibición la utilización de sus recursos del ámbito local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

Por su parte, la Sala Superior ha considerado¹² que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral.

Asimismo, la máxima autoridad en la materia estableció¹³ que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no se utilice con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Por otra parte, la Sala Superior ha precisado que el uso indebido de recursos públicos se refiere a la distracción de dinero, bienes materiales o humanos, o el mal uso de programas sociales, planes y función pública.¹⁴

Además, la máxima autoridad en la materia ha indicado que la esencia de la prohibición constitucional en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona, que pueda afectar la contienda electoral.¹⁵

De esta manera, se ha considerado que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional establece una norma que prescribe una orientación general para que

¹² Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

¹³ Al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015

¹⁴ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-130/2015.

¹⁵ Conforme a lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2017.

todas las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

En este contexto, la Sala Superior también ha determinado que no implica una prohibición a las personas que tengan, a la vez, la calidad de ciudadanas y de servidoras públicas de ejercer sus derechos constitucionales de participación política, a condición de que siempre y en todo tiempo:

- Apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y
- No influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

Finalmente, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior que en el análisis de casos que involucran violación al principio de imparcialidad o neutralidad, se deben tomar en cuenta al menos los siguientes elementos a efecto de determinar si se puede atribuir a un órgano o funcionario del Estado dicha infracción:

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad.¹⁶
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.¹⁷
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.¹⁸
- **Prohibiciones a servidores públicos:** desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.¹⁹
- **Especial deber de cuidado de servidores públicos:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.²⁰

¹⁶ Criterio previsto en la tesis electoral V/2016, de rubro **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Conforme al criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-0678/2015.

¹⁹ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

²⁰ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 19/2019 de rubro **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 29 y 30.

En ese sentido, la naturaleza de los poderes públicos es relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones está obligado a cumplir cada servidor público.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Es necesario precisar que la ponderación específica respecto a la exigencia probatoria obedece a la particularidad del caso concreto, por parte de la autoridad sancionadora, aunque en la generalidad de los casos, por la naturaleza de las conductas implicadas, es de admitirse una valoración sujeta a parámetros de razonabilidad suficiente y no a un canon específico de prueba.

Es importante advertir que la norma señala que tal conducta será reprochable en el ámbito electoral, bajo ciertos parámetros o requisitos, en el entendido de que puede afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

Por tanto, para el caso de la infracción constitucional y legal en cuestión, lo que resulta determinante es que se acredite la realización del hecho, esto es, que una autoridad haya realizado una acción que vulnere los principios de imparcialidad y neutralidad de los que deben estar revestidos sus actuaciones, ello con independencia del impacto particular o generalizado que dicha conducta puede tener en la equidad de la contienda electoral.

4. Caso concreto

Este Consejo General determina que, en el caso, no se actualizan las infracciones atribuidas a la probable responsable, relativas al uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad, por las consideraciones siguientes:

a. Análisis del uso indebido de recursos públicos

Atendiendo al marco normativo señalado previamente, respecto al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, en relación con el diverso numeral 15 fracción III de la Ley Procesal, para actualizar la referida infracción, en primer lugar, es necesario acreditar la existencia del uso de recursos públicos; y una vez determinado lo anterior, que éstos hubiesen tenido una incidencia en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del Proceso Electoral.

En ese sentido, del análisis a los elementos de prueba obtenidos durante la sustanciación de este asunto se acreditó la existencia de la partida presupuestal 4419²¹, la cual, se usó para la prestación de los servicios de mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento de diversas unidades habitacionales, así como *“Otras ayudas sociales a personas, que son asignaciones destinadas al auxilio o*

²¹ Conforme a lo señalado por el Director de Presupuesto y Finanzas de la Alcaldía Cuauhtémoc.

ayudas especiales que las unidades responsables de gasto otorgan a personas u hogares para propósitos sociales, que no se encuentren señaladas en las demás partidas específicas de la partida genérica 4410, por un monto de **\$75,449,480.26 (setenta y cinco millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos ochenta pesos 26/100 M.N.)**.

Adicional a la partida presupuestal 4419, se advirtió la existencia de la partida presupuestal 3993 denominada “*Subrogaciones*” la cual corresponde a asignaciones destinadas a cubrir los gastos que realicen las unidades responsables del gasto en la prestación de servicios públicos, cuando no les sea posible atenderlos de manera directa, así como la partida presupuestal 2411 “*Mezcla Asfáltica*” relativa a las asignaciones destinadas a la adquisición de mezcla asfáltica para la pavimentación y repavimentación de vialidades, así como para el bacheo, entre otros similares, para la recolección de residuos sólidos y reencarpetamiento.

Ahora bien, sobre el posible beneficio que pudo haber recibido la Unidad habitacional “*La Fortaleza*” la Dirección de Presupuesto y Finanzas de la Alcaldía remitió un listado de las unidades habitacionales beneficiarias; sin embargo, de su análisis no se localizó la unidad materia de estudio.

Por su parte, la probable responsable al dar contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad electoral, señaló que de la partida presupuestal 4419 fueron beneficiadas diversas unidades habitacionales de la demarcación Cuauhtémoc, incluida la Unidad habitacional “*La Fortaleza*”, aún y cuando ésta no aparece en el listado proporcionado en su momento por el Director de Presupuesto y Finanzas.

Asimismo, informó que no existe un recurso específico para la atención de inmuebles, calles, espacios públicos, unidades habitacionales, etcétera, ya que el presupuesto asignado a la Alcaldía Cuauhtémoc se utiliza para la atención de incidencias que se reportan por los habitantes de esa demarcación o por actividades programadas por esta Alcaldía.

Ahora bien, respecto a la existencia de las actividades de mejoramiento y rehabilitación en las unidades habitacionales de la demarcación, en específico de “*La unidad habitacional la Fortaleza*”, la autoridad instructora constató lo siguiente:

- La existencia del comunicado de prensa emitido por la Alcaldía Cuauhtémoc, identificado como “*Boletín 057*”, de trece de abril de dos mil veintidós, publicado en su *sitio web* del que se advierte que derivado de las acciones denominadas “*Vivienda Bonita*”, “*Sendero Seguro*” y “*Parques Dignos*”, la Alcaldesa hizo entrega en una primera etapa de obras en la Unidad habitacional “*La Fortaleza*”, consistentes en luminarias, fuentes de agua, un parque con juegos para niños, un espacio especial para mascotas, pintura en las fachadas de los edificios, así como la publicación realizada en la “*Revista Cuauhtémoc*”, en la que se dio cuenta de diversos trabajos de mejora y rehabilitación en la unidad referida.
- El “*Boletín 234*”, de nueve de enero, publicado en el *sitio web* de la Alcaldía en el que se presentó el programa denominado “*Vivienda Bonita*” para

unidades habitacionales de toda la demarcación que incluye atender las necesidades de éstas mediante un programa calendarizado, resaltando que no se trataría solo de pintar fachadas sino de dar mantenimiento y servicio integral, beneficiando así a doscientas cincuenta unidades de la demarcación²².

En atención a lo anterior, por lo que hace a la existencia de mejoras, rehabilitación y/o mantenimiento de la Unidad habitacional “La Fortaleza”, de la concatenación de los elementos de prueba obtenidos, éstos generan certeza de que la unidad en comento recibió estos beneficios desde el ejercicio dos mil veintidós.

Por lo que hace al origen de los recursos empleados para la ejecución de los beneficios recibidos por la unidad se cuenta con elementos de prueba que, vinculados entre sí, permiten concluir que se emplearon recursos públicos para su realización, tal como se advierte de las publicaciones realizadas en medios oficiales de comunicación de la Alcaldía como boletines y revistas, así como el reconocimiento de la existencia y entrega de estos por parte de la propia Alcaldesa. Esto es, del caudal probatorio no se advierte que la existencia de los beneficios a la Unidad habitacional “*La Fortaleza*” se encuentren controvertidos.

Cabe señalar que respecto de la ejecución del gasto se advierten inconsistencias respecto de la partida presupuestal de la cual se originaron los recursos económicos para la mejora, rehabilitación y/o mantenimiento de la unidad, ya que como ha quedado evidenciado, la probable responsable y la Dirección de Presupuesto y Finanzas de la Alcaldía, aludieron que aun cuando la unidad habitacional multirreferida no se encontraba en el listado de las unidades beneficiadas o etiquetada bajo el beneficio de la partida presupuestal 4419, sí fue beneficiaria de la misma.

Sobre estas consideraciones es importante destacar que, aunque no existe certeza de la partida presupuestal que destinó los recursos económicos utilizados en beneficio de la unidad, esta autoridad electoral cuenta con elementos de prueba suficientes para sostener que se utilizaron recursos públicos, por lo que las posibles inconsistencias sobre la ejecución del gasto no son cuestiones que trasciendan a la decisión final de este asunto, de ahí que no deban dilucidarse en el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Por todo lo anterior, una vez acreditado el uso de recursos públicos para el mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento de la unidad habitacional “*La Fortaleza*”, lo procede es analizar si su uso fue indebido.

En ese sentido, es necesario verificar si el uso de dichos recursos tuvo una incidencia en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político en el marco de un Proceso Electoral²³.

²² Los boletines se citan como hechos públicos y notorios al ser publicaciones alojadas en la página electrónica oficial de la demarcación Cuauhtémoc, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal.

²³ Es importante destacar que en la Décima Sesión Extraordinaria celebrada el diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Así, de la documentación e información que obra en autos, no es posible advertir la existencia de prueba o manifestación alguna por parte de la probable responsable que permitiera inferir que estas mejoras hubiesen tenido fines de carácter proselitista, esto es, que se utilizaran a favor o en contra de una opción política o candidato, o se hayan efectuado bajo el condicionamiento de la emisión del voto de los residentes de la unidad habitacional en cuestión, o que en su caso, formaran parte de un beneficio exclusivo para sus habitantes o residentes.

Esta autoridad electoral no es omisa en advertir que en la denuncia que originó el expediente IECM-QNA/018/2023²⁴ como elemento de prueba se presentó el enlace de un perfil de la red social Twitter (ahora X)²⁵ en el que se difundió un video en donde aparece la probable responsable en un evento respecto del cual se presume que se realizó en la Unidad habitacional “La Fortaleza”.

En este video se advierten expresiones tales como:

- “...primero confianza; segundo que nos permitan entrar a trabajar y, tercero, es una regla para todas las unidades que vamos a intervenir yo me voy a encargar, así como estoy viniendo en este momento a darles la cara, yo me voy a encargar de que quede muy bien su lugar habitacional, pero si yo sé que entra otro político, que entra otro partido y empiezan a grillar, yo me retiro con mi equipo ¿por qué?, porque si no luego lo que pasa es que nada más vienen a hacer grilla, quitan tiempo y a mí no me gusta perder el tiempo porque tengo que atender, ahorita 250 unidades habitacionales, entonces yo me comprometo que a partir de esta semana ustedes van a empezar a ver, qué vamos, primero, miren ese basurero. Vamos a limpiar todo, la parte de afuera, vamos a abrir ya no íbamos a reencarpetar, pero ya no se puede reencarpetar porque el albañal está dañado. Voy a arreglar todas las tuberías para que ustedes ya no se encharquen y después vamos a reencarpetar. Esta misma semana yo empiezo a trabajar. Si en un mes, y mes con mes, que ustedes vayan evaluando no les gusta y quieren dejar entrar a alguien más, es su problema, es su tema, pero ahorita denos la confianza de poder trabajar...”

Como se puede advertir, aun considerando las expresiones presuntamente realizadas por la probable responsable no se observa el condicionamiento de los beneficios para realizar las mejoras en la unidad habitacional, relacionados con un fin electoral ya sea en beneficio de una opción política o en contra de otra. Si bien en la expresión *yo me voy a encargar de que quede muy bien su unidad habitacional, pero si yo sé que entra otro político, entra otro partido y empiezan a grillar, yo me retiro con mi equipo ¿por qué?, porque si no luego lo que pasa es que nada más vienen a hacer grilla, quitan tiempo y a mí no me gusta perder el tiempo* puede interpretarse como una expresión que condiciona la ejecución de las mejoras, estas las contextualiza sobre la posible interferencia de actores políticos en la realización de ellas; expresión que pudiera ser cuestionable en el ámbito de la función pública que desempeña la probable responsable, no obstante, por lo que

²⁴ Expediente en donde la Comisión ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador oficioso que a la postre originó el procedimiento en que se actúa.

²⁵ https://twitter.com/sandra_hndez/status/1620085273337147393?s=46&t=kAZVTN_v9NSDyXNFTrcypA

hace a la posible coacción o condicionamiento con fines electorales para su entrega, no se cuentan con elementos que así lo perfilen.

Por otra parte, es preciso considerar que a la fecha de la comisión de los hechos - diez de enero, fecha en que se realizó un evento en la Unidad habitacional “*La Fortaleza*”- no existía proximidad con el proceso comicial, el cual de conformidad con la Constitución local dio inicio en el mes de septiembre del año en curso, de ahí que se concluye que a la fecha de los hechos denunciados faltaban ocho meses para el inicio del proceso comicial local (doscientos cuarenta y tres días) y aproximadamente a catorce meses de la jornada electoral correspondiente.

Por ende, esta autoridad electoral no cuenta con elementos de prueba que permitan acreditar que la conducta denunciada, estuviera perfilada a posicionar a la probable responsable y que por la temporalidad en la que se llevó a cabo generara una posible incidencia en las preferencias electorales de la ciudadanía, de ahí que esta autoridad electoral considera que es **inexistente** la conducta denunciada.

Por otro lado, este órgano superior de dirección considera que, si bien no se acredita la vulneración a la normativa electoral respecto de las mejoras realizadas en la Unidad habitacional de referencia con recursos públicos, de la investigación se advirtieron diversas inconsistencias en la información remitida por personal de diversas áreas de la Alcaldía, cuestiones que son ajenas a la competencia electoral de esta autoridad, por lo que lo conducente se analizará en un apartado posterior.

b. Análisis de la vulneración al principio de imparcialidad

En el caso, se tuvieron por acreditadas distintas actividades de mejora y rehabilitación en la unidad habitacional multicitada, las cuales corresponden a diversas datas, anteriores y posteriores a los hechos materia de análisis en el expediente que por la presente se resuelve.

De esta forma, es un hecho comprobado que derivado del Programa de Gobierno 2021-2024 de la Alcaldía Cuauhtémoc, se advirtió la existencia de diversas acciones programadas para la gestión de dicha administración, las cuales cuentan con presupuesto asignado, particularmente, el correspondiente al año dos mil veintitrés, asignado para la mejora y rehabilitación de unidades habitacionales.

En ese sentido, lo conducente es determinar si las mejoras y/o acciones realizadas en la unidad Habitacional “*La Fortaleza*”, vulneraron el principio de imparcialidad, por parte de la probable responsable, afectando con ello una futura contienda electoral o la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del actual proceso electoral.

De esta forma, respecto de las actividades de mejora o rehabilitación, es preciso señalar lo siguiente:

- ❖ Consta en el Boletín 057, que diversas obras ejecutadas en la unidad habitacional de referencia se realizaron dentro del programa denominado “*Vivienda Bonita*” el cual tiene como objetivo coadyuvar con el mejoramiento del espacio urbano, a través de incentivos en las fachadas de casas unifamiliares y unidades

habitacionales, así como reparaciones menores que redunden en un mejor entorno social, mismo que benefició a doscientas cincuenta unidades habitacionales de la Alcaldía²⁶.

- ❖ Mediante el oficio AC/DGA/DPF/12.06.23003.3.2.0.0.0.0, suscrito por el Director de Presupuesto y Finanzas de la Alcaldía, se informó a la autoridad instructora un listado con treinta y dos viviendas plurifamiliares que fueron beneficiadas por la partida presupuestal 4419.
- ❖ Se acreditó que los trabajos de mejora y rehabilitación en la Unidad habitacional “La Fortaleza”, se realizan desde el año dos mil veintidós y hasta inicios del presente año²⁷.
- ❖ Aun cuando de los hechos materia de la vista que originó el procedimiento de mérito se acreditó que la probable responsable asistió a un evento en dicha unidad habitacional —hecho denunciado en el diverso IECM-QNA/018/2023— el pasado diez de enero, su mera asistencia no configura la vulneración el principio de imparcialidad, ya que como se mencionó en el punto anterior, los trabajos de mejoramiento y rehabilitación se realizaban desde el año dos mil veintidós, es decir, las mejoras referidas no dieron inicio por la presencia de la Alcaldesa de Cuauhtémoc en dicha unidad, sino por actividades ya programadas o presupuestadas.

Por todo lo anterior, este Consejo General considera que dichas conductas no revelan una vulneración al principio de imparcialidad con relación al actual Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, puesto que a través de ellas no se evidencia algún tipo de posicionamiento cuya finalidad fuese influir en las preferencias electorales de los vecinos de la Unidad habitacional “La Fortaleza”.

Además, en concatenación de las constancias que obran en el expediente no se extrae que la persona probable responsable hubiera empleado su cargo público para generar un desequilibrio o influencia indebida, con relación a las mejoras aplicadas, tal como se analizó en el apartado precedente.

En ese sentido, es dable concluir la **inexistencia** de la vulneración al principio de imparcialidad.

VIII. CONCLUSIÓN

Visto lo anterior, toda vez que no fueron acreditadas las infracciones analizadas lo procedente es declarar que la Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, Sandra Xantall Cuevas Nieves, **no es administrativamente responsable** por alguna infracción en materia electoral, por ende, son **inexistentes** las conductas analizadas en el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

²⁶ De conformidad con el contenido del Programa de Gobierno 2021-2024 de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como del “Boletín 234”, de fecha nueve de enero, publicado en el *sitio web* de la referida Alcaldía.

²⁷ Tal como se puede apreciar del “Boletín 057”, de fecha trece de abril de dos mil veintidós, publicado en el *sitio web* de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como del contenido del artículo titulado “Agenda 2030 aplicable en unidad habitacional La Fortaleza”, de la “Revista Cuauhtémoc”, ejemplar “Abril 2022 No. 04” y coincidente con el dicho de las personas habitantes de dicha unidad.

IX. VISTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

De los hechos analizados dentro del presente procedimiento, se advierte que existen inconsistencias entre lo sostenido por las personas servidoras públicas requeridas y la información recabada por la autoridad instructora, tal como se detalla enseguida:

Acciones sociales aplicables a la unidad habitacional “La Fortaleza”	
<p>Mediante oficio AC/DGDB/DDS/2749/2023, firmado por el Director de Desarrollo Social de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó a la autoridad instructora que de los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Viviendas y Áreas Comunes de dicha Alcaldía, no se encontró información alguna que arrojara que la unidad habitacional “La Fortaleza” haya sido beneficiada de los servicios que comprenden las acciones y/o programas de la Alcaldía.</p>	<p>A través de un comunicado de prensa identificado como “Boletín 057”, la Alcaldía Cuauhtémoc informó a la ciudadanía que, derivado de las acciones denominadas “Vivienda Bonita”, “Sendero Seguro” y “Parques Dignos”, se hizo entrega de una primera etapa de obras en la unidad habitacional “La Fortaleza”, beneficiando a más de mil trescientas mil personas que habitan en la unidad referida pues, consta de luminarias, fuentes de agua, un parque con juegos para niños que no existía así como un espacio especial para mascotas, además de pintura en las fachadas de los edificios.</p> <p>Asimismo, se constató en la revista denominada “Cuauhtémoc”, específicamente al ejemplar “Abril 2022 No. 04” correspondiente al mes de abril de dos mil veintidós, misma que se encuentra alojada en la liga electrónica https://alcaldiacuauhtemoc.mx/inicio/comunicacion/revista-cuauhtemoc/, un artículo titulado “Agenda 2030 aplicable en unidad habitacional “La Fortaleza”, haciendo referencia a diversos trabajos de mejoramiento y rehabilitación realizados dentro de la unidad, los cuales constaron de luminarias, fuentes con agua, un parque con juegos para niños, un espacio especial para mascotas, pintura de las fachadas, entre otros.</p>
Unidades habitacionales beneficiadas por la partida 4419	
<p>Se tuvo por acreditado que se otorgó suficiencia presupuestal por el Director de Presupuesto y Finanzas de la Alcaldía Cuauhtémoc, para el mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento de diversas unidades habitacionales, con cargo a la partida 4419.</p>	<p>La Dirección de Presupuesto y Finanzas de la Alcaldía Cuauhtémoc proporciono una lista de las unidades habitacionales beneficiadas con la partida 4419, sin que en esta se observe a la unidad habitacional “La Fortaleza”; aunado a que sí se acreditó la realización de las actividades del mejoramiento y rehabilitación de la unidad en cuestión.</p>

<p>Además, dicha área presupuestaria confirmó que de los archivos del Sistema informático de Planeación y Recursos Gubernamentales SAP-GRP, así como también en específico de los archivos de la Dirección de Presupuesto y Finanzas, no se tuvo registro de presupuesto destinado para la mejora y rehabilitación de la unidad habitacional en cuestión.</p>	
---	--

Por lo anterior, de conformidad en el artículo 8, inciso a), fracción V, del Reglamento, se da vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, en el entendido de que lo resuelto en el presente procedimiento, no implica un juzgamiento sobre la determinación que en su caso pudiese emitir en la esfera de su competencia.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son **INEXISTENTES** las infracciones analizadas en el procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa, por ende, se determina que la Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, Sandra Xantall Cuevas Nieves, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, respecto al uso indebido de recursos públicos y la vulneración al principio de imparcialidad, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se da vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con copia certificada de las constancias que integran el expediente que por la presente se resuelve.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente determinación personalmente a la probable responsable, acompañado copia autorizada de la misma y por oficio a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales, por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de cuatro votos a favor de las Consejeras Electorales Erika Estrada Ruiz, Sonia Pérez Pérez, y los Consejeros Electorales Mauricio Huesca Rodríguez y Bernardo Valle Monroy, con voto en contra de la Consejera Electoral Carolina del Ángel Cruz, el Consejero Electoral César Ernesto Ramos Mega y la Consejera Presidenta Patricia Avendaño Durán, con el voto particular del Consejero Electoral César Ernesto Ramos Mega, en la Décima Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL ERNESTO RAMOS MEGA CON RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO COMO IECM-SCG/PO/036/2023, INICIADO DE MANERA OFICIOSA, EN EL QUE, POR MAYORÍA DE VOTOS, SE DECLARÓ INEXISTENTES LAS INFRACCIONES CONTRA LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA INVESTIGADA, POR EL POSIBLE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.

Fundamento

De acuerdo con la fracción I y último párrafo del artículo 37 del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral de la Ciudad de México, presento el siguiente **Voto Particular**, mismo que recae a la decisión mayoritaria tomada por las y los integrantes del Consejo General al conocer, discutir y votar la resolución identificada como **IECM-SCG/PO/036/2023**.

Contexto del caso

El origen de este asunto se remonta al primero de febrero de este año, cuando el partido MORENA interpuso denuncia ante este Instituto contra Sandra Xantall Cuevas Nieves, Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, por posible condicionamiento de programas sociales con la finalidad de coaccionar al electorado, con lo que se integró el Expediente IECM-QNA/018/2023. El 18 de mayo siguiente, la Comisión de Quejas (Comisión) determinó desechar la denuncia por no advertir la existencia de algún programa social relacionado con los hechos acusados.

Sin embargo, **la Comisión ordenó** el inicio de un **procedimiento administrativo sancionador oficioso** por advertir lo siguiente derivado de las investigaciones preliminares:

- Se tiene respuesta de la presunta responsable de la que se advierte que diversas zonas habitacionales han sido beneficiadas con recursos para el

mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento de sus zonas a través de la partida presupuestal 4419 denominada “Otras ayudas sociales a personas”, que son asignaciones de recursos destinadas al auxilio o ayudas especiales que las Alcaldías pueden otorgar a personas o casas para propósitos sociales.

- Se constató que se realizaron acciones como las referidas en el párrafo anterior en 34 unidades territoriales de la Alcaldía Cuauhtémoc.
- De las pruebas aportadas por el promovente, así como por lo consignado en el acta circunstancia del 22 de febrero, se tienen indicios de la realización del evento denunciado el 10 de enero, así como la participación de la alcaldesa a partir de las notas de “La Jornada”.
- Mediante acta circunstanciada de la Dirección Distrital 9 de este Instituto, que consigna la realización de diversos cuestionarios a vecinos de la Unidad Habitacional “La Fortaleza”, se confirmó que la presunta responsable sí asistió al evento denunciado, donde emitió las siguientes expresiones:

“primero confianza; segundo que nos permitan entrar a trabajar y, tercero, es una regla para todas las unidades que vamos a intervenir yo me voy a encargar, así como estoy viniendo en este momento a darles la cara, yo me voy a encargar de que quede muy bien su lugar habitacional, pero si yo sé que entra otro político, que entra otro partido y empiezan a grillar, yo me retiro con mi equipo ¿por qué?, porque si no luego lo que pasa es que nada más vienen a hacer grilla, quitan tiempo y a mí no me gusta perder el tiempo porque tengo que atender, ahorita 250 unidades habitacionales, entonces yo me comprometo que a partir de esta semana ustedes van a empezar a ver, qué vamos, primero, miren ese basurero. Vamos a limpiar todo, la parte de afuera, vamos a abrir ya no íbamos a reencarpetar, pero ya no se puede reencarpetar porque el albañal está dañado. Voy a arreglar todas las tuberías para que ustedes ya no se encharquen y después vamos a reencarpetar. Esta misma semana yo empiezo a trabajar. Si en un mes, y mes con mes, que ustedes vayan evaluando no les gusta y quieren dejar entrar a alguien más, es su problema, es su tema, pero ahorita denos la confianza de poder trabajar...”

Por lo anterior, la Comisión consideró la apertura de un procedimiento administrativo sancionador oficioso, ya que las conductas de la probable responsable podrían configurar un posible uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada de una funcionaria pública y la vulneración al principio de imparcialidad.

Definición normativa de la conducta denunciada

Párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal:

(...)

“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en

todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”.

Artículo 64, numeral 1 de la Constitución local:

Que establece las responsabilidades en las que pueden incurrir las personas servidoras públicas de la Ciudad de México.

Artículo 5 del Código Electoral de la Ciudad de México:

“Las personas servidoras públicas de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político–administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos”.

“De igual modo, la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local”.

Artículo 15, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México:

“Constituyen infracciones al Código por parte de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México”:

(...)

“III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la contienda entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales”;

Decisión mayoritaria del Consejo General del Instituto

Por 4 votos contra 3, el CG-IECM decidió declarar la inexistencia del uso indebido de recursos públicos y la vulneración al principio de imparcialidad atribuibles a Sandra Xantall Cuevas Nieves, Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, fundamentalmente, por las siguientes consideraciones:

- **Determinación del empleo de recursos públicos:**

Se dice en la resolución aprobada que para actualizar la infracción que se investiga, es necesario, en primer lugar, acreditar la existencia del uso de recursos públicos. Hecho lo anterior, habría que estudiar si dichos recursos tuvieron una incidencia en

la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de que pudiera verse favorecida alguna opción política y/o candidatura determinada dentro del Proceso Electoral. Lo cual, de ser así, tendríamos que esperar hasta que la autoridad emitiera pronunciamiento sobre la validez de los cómputos electorales y, luego, tratar de determinar si la presión y/o coacción ejercida tuvo una traducción en votos para quien la llevó a cabo, cosa que se antoja muy complicada. Por ello, la valoración y, en su caso, sanción de este tipo de actos debe sancionarse cuando ocurren, y no esperar a ver si pudieron tener incidencia en los comicios.

Ahora bien, del análisis a los elementos de prueba obtenidos durante la sustanciación de este asunto se acreditó que sí hubo recursos públicos, pues los recursos invertidos en la financiación de las obras y acciones en las unidades habitacionales de la Alcaldía son de origen público.

- **Determinación de la inexistencia de las conductas investigadas.**

En este apartado, que no comparto, se citan las expresiones que realizó la persona denunciada en la unidad habitacional “La Fortaleza” para sostener que no existe responsabilidad por parte de ella; en la resolución se dice lo siguiente:

“... no se observa el condicionamiento de los beneficios para realizar las mejoras en la unidad habitacional, relacionados con un fin electoral ya sea en beneficio de una opción política o en contra de otra. Si bien en la expresión *yo me voy a encargar de que quede muy bien su unidad habitacional, pero si yo sé que entra otro político, entra otro partido y empiezan a grillar, yo me retiro con mi equipo ¿por qué?, porque si no luego lo que pasa es que nada más vienen a hacer grilla, quitan tiempo y a mí no me gusta perder el tiempo* puede interpretarse como una expresión que condiciona la ejecución de las mejoras, estas las contextualiza sobre la posible interferencia de actores políticos en la realización de ellas; expresión que pudiera ser cuestionable en el ámbito de la función pública que desempeña la probable responsable, no obstante, por lo que hace a la posible coacción o condicionamiento con fines electorales para su entrega, no se cuentan con elementos que así lo perfilen.

Por otra parte, es preciso considerar que a la fecha de la comisión de los hechos -10 de enero, fecha en que se realizó un evento en la Unidad habitacional “La Fortaleza”- no existía proximidad con el proceso comicial, el cual de conformidad con la Constitución local dio inicio en el mes de septiembre del año en curso, de ahí que se concluye que a la fecha de los hechos denunciados faltaban ocho meses para el inicio del proceso comicial local (doscientos cuarenta y tres días) y aproximadamente a catorce meses de la jornada electoral correspondiente.

Por ende, esta autoridad electoral no cuenta con elementos de prueba que permitan acreditar que la conducta denunciada, estuviera perfilada a posicionar a la probable responsable y que por la temporalidad en la que se llevó a cabo generara una posible incidencia en las preferencias electorales de la ciudadanía, de ahí que esta autoridad electoral considera que es **inexistente** la conducta denunciada.”

En la resolución se concluye que **“no fueron acreditadas las infracciones analizadas”, por lo que es procedente “declarar que la Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, Sandra Xantall Cuevas Nieves, no es administrativamente responsable por alguna infracción en materia electoral, por ende, son inexistentes las conductas analizadas en el procedimiento administrativo sancionador de mérito”**

Razones de mi voto en contra del proyecto

En el caso bajo estudio, voté en contra del sentido propuesto en la resolución por las siguientes razones.

Las expresiones de la alcaldesa Sandra Cuevas me parecen un claro condicionamiento a la realización de obras y mejoras en beneficio de la unidad habitacional “La fortaleza”, al amenazar directamente a la ciudadanía en caso de que “otro político” u “otro partido” entrara a esa unidad habitacional. La consecuencia de que la ciudadanía de “La fortaleza” atendiera o escuchara a otras fuerzas políticas es que la alcaldesa dejará de prestarles los servicios de mejora, los cuales son ejecutados con recursos públicos de la propia Alcaldía Cuauhtémoc. Aunque en el momento de los hechos, no había un proceso electoral en marcha, el condicionamiento surte efectos para los procesos subsiguientes. Si algo dejó claro la servidora pública ante esa ciudadanía, es que si quieren disfrutar los beneficios que les ofrece, no deben dar entrada a otra opción política, solo a ella y al partido con el que se identifica.

Estas declaraciones y condicionamientos de servicios son graves no solo por el caso particular, sino por las implicaciones que puede generar en el futuro. Al no ser sancionadas severamente estas conductas, el resto de funcionarios y funcionarias públicas tendrán los incentivos para realizar conductas y condicionamientos similares en busca de mantener las preferencias políticas de la ciudadanía y evitar que otra opción política pueda tener contacto con la ciudadanía beneficiaria de los servicios públicos.

Todas las personas habitantes de la Ciudad de México deben tener claro que los servicios y obras realizadas con dinero público no pueden condicionarse ni vincularse a una opción política. El Instituto Electoral de la Ciudad de México está obligado a reforzar esa idea, garantizar los derechos políticos y electorales de la ciudadanía y sancionar a las personas que busquen vulnerarlos o limitarlos.

El proyecto, además de declarar inexistentes las conductas investigadas, plantea hipótesis para justificar la conducta de la alcaldesa. Especifica que sus declaraciones pudieron haber buscado que otros políticos o partidos no estorbaran en las obras a realizarse y menciona que no se dio un condicionamiento porque las obras fueron realizadas.

En la resolución se sostiene que, aun tomando en cuenta:

“... las expresiones presuntamente realizadas por la probable responsable **no se observa el condicionamiento de los beneficios para realizar las mejoras en la unidad habitacional**, relacionados con un fin electoral ya sea en beneficio de una opción política o en contra de otra. Si bien en la expresión

yo me voy a encargar de que quede muy bien su unidad habitacional, pero si yo sé que entra otro político, entra otro partido y empiezan a grillar, yo me retiro con mi equipo ¿por qué?, porque si no luego lo que pasa es que nada más vienen a hacer grilla, quitan tiempo y a mí no me gusta perder el tiempo puede interpretarse como una expresión que condiciona la ejecución de las mejoras, estas las contextualiza sobre la posible interferencia de actores políticos en la realización de ellas; expresión que pudiera ser cuestionable en el ámbito de la función pública que desempeña la probable responsable, no obstante, por lo que hace a la posible coacción o condicionamiento con fines electorales para su entrega, no se cuentan con elementos que así lo perfilen”.

Esta hipótesis colocada en la resolución se acompaña de esta otra, en la que se dice que, las conductas (denunciadas) llevadas a cabo por la alcaldesa Sandra Cuevas,

“no revelan una vulneración al principio de imparcialidad con relación al actual Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, puesto que a través de ellas no se evidencia algún tipo de posicionamiento cuya finalidad fuese influir en las preferencias electorales de los vecinos de la Unidad habitacional *La Fortaleza* (...) Además, en concatenación de las constancias que obran en el expediente no se extrae que la persona probable responsable hubiera empleado su cargo público para generar un desequilibrio o influencia indebida, con relación a las mejoras aplicadas, tal como se analizó en el apartado precedente”.

Es importante establecer que la realización o no de las obras no puede ser el único parámetro para valorar el condicionamiento en el ejercicio de recursos públicos, ya que la alcaldesa advirtió que las obras se realizarían si no entraba otro político o partido a la unidad habitacional. Efectivamente, otra hipótesis válida es que, durante el tiempo de las obras y servicios prestados, ninguna otra opción política pudo entrar a esa unidad ni formar parte del debate público natural. Eso es especialmente grave ya que pueden haberse vulnerado los derechos de asociación política, libertad de expresión y equidad en las futuras contiendas políticas y electorales.

También considero que no fueron analizadas las expresiones realizadas por la presunta responsable desde el estándar que establece el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos de que disponen los servidores públicos en el ejercicio de su encargo.

Es fundamental hacer un estudio detallado de las expresiones denunciadas hechas por la persona investigada cuando se dirige a la población de “La fortaleza” que presuntamente fue beneficiada con inversiones de carácter público:

“... es lo único que les pido, primero confianza; segundo que nos permitan entrar a trabajar y, tercero, **es una regla para todas las unidades que vamos a intervenir yo me voy a encargar, así como estoy viniendo en este momento a darles la cara, yo me voy a encargar de que quede muy bien su lugar habitacional, pero si yo sé que entra otro político, que entra otro partido y empiezan a grillar, yo me retiro con mi equipo (...).** Vamos a limpiar todo, la parte de afuera, vamos a abrir ya no íbamos a reencarpetar, pero ya no se puede reencarpetar porque el albañal esta dañado. Voy a

arreglar todas las tuberías para que ustedes ya no se encharquen y después vamos a reencarpetar. **Esta misma semana yo empiezo a trabajar. ...**”

Antes tales manifestaciones, la resolución declara que son inexistentes las conductas investigadas, ya que “no es posible advertir la existencia de prueba o manifestación alguna por parte de la probable responsable que permitiera inferir que estas mejoras hubiesen tenido fines de carácter proselitista, esto es, que se utilizaran a favor o en contra de una opción política o candidato, o se hayan efectuado bajo el condicionamiento de la emisión del voto de los residentes de la unidad habitacional en cuestión, o que en su caso, formaran parte de un beneficio exclusivo para sus habitantes o residentes”.

Asimismo, “no se observa el condicionamiento de los beneficios para realizar las mejoras en la unidad habitacional, relacionados con un fin electoral ya sea en beneficio de una opción política o en contra de otra”.

Ahora bien, en el caso del estudio respecto de la posible vulneración al principio de imparcialidad, se dice en la resolución que “no se evidencia algún tipo de posicionamiento cuya finalidad fuese influir en las preferencias electorales de los vecinos de la unidad habitacional “*La Fortaleza*”. En este punto, vale la pena recordar nuevamente el párrafo séptimo del artículo 134 de la constitución federal:

“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”.

Las y los servidores públicos deben obedecer el mandato constitucional establecido en el artículo 134 y aplicar los recursos públicos de que disponen con imparcialidad, a efecto de que las decisiones de gasto que puedan tomar no afecten o beneficien, indebidamente, a alguna opción política de las existentes en el sistema de partidos. Por otro lado, las autoridades electorales tenemos la facultad de conocer y, en su caso, sancionar estas conductas antijurídicas.

En este contexto, es importante tener en cuenta que las modificaciones incorporadas en 2007 al artículo 134 de nuestra Constitución federal tienen un matiz electoral, pues son normas encaminadas a regular el uso de los recursos del Estado en poder de decisión de personas servidoras públicas, de ahí que éstos tengan el deber reforzado de emplearlos con imparcialidad. Esta obligación también se extiende a la manera como se conducen los servidores públicos con la población cuando éstos establecen diálogo con aquellos para pactar obras, servicios o acciones en beneficio de la población que se financien con recursos de origen público.

Sin embargo, la resolución que no comparto muestra una inconsistencia al interpretarse y aplicarse al caso concreto el artículo 134 en lo que hace a los bienes jurídicos que ahí se protegen (los principios de imparcialidad y equidad) frente al uso de recursos públicos y el contexto electoral.

La resolución consigna el hecho de que las obras públicas que la alcaldesa denunciada fue a dialogar con la población de “La Fortaleza”, sí se llevaron a cabo, pero se sostiene en esa resolución que los dichos y expresiones realizadas por la alcaldesa denunciada, no configuran el supuesto relativo al uso indebido de recursos públicos ni dañan el principio de imparcialidad al no haberse registrado en un momento próximo con el proceso electoral.

La alcaldesa hizo un claro condicionamiento de servicios a la ciudadanía habitante de “La Fortaleza” al señalar: **“yo me voy a encargar de que quede muy bien su lugar habitacional, pero si yo sé que entra otro político, que entra otro partido y empiezan a grillar, yo me retiro con mi equipo”**. Por lo tanto, si las autoridades electorales ignoramos la gravedad de este tipo de conductas y resolvemos que no son ilícitas, entonces estaríamos generando incentivos para que las personas servidoras públicas puedan pactar obras, servicios o acciones en beneficio de la población empleando un discurso de presión o coacción política a cambio de que se lleve a cabo la inversión de recursos públicos.

El mandato constitucional establecido en el artículo 134 señala que **los servidores públicos de la Ciudad de México tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos** sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Es importante destacar que la temporalidad establecida en la obligación que tienen los servidores públicos de aplicar imparcialmente los recursos de la Ciudad es en **TODOS TIEMPOS**, no solo está vigente en los procesos electorales o cerca de ellos.

El hecho de que la constitución especifique *“sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”* no limita la obligación de los agentes del Estado a conducirse con imparcialidad cuando tomen decisiones de ejercer los recursos que produzcan beneficio a la población.

Otra interpretación puede conducir a escenarios en los que la norma sea inoperante, ya que esperar a que una conducta de un servidor público pueda ser o no imparcial hasta el momento en que se den las contiendas electorales, nos conduciría a la hipótesis de tratar de determinar si los actos de presión y/o coacción a la población a cambio de una obra pública tuvieron traducción en votos, lo que se estima muy complicado de dilucidar, ya que se estaría ante un ejercicio puro de inferencia entre la conducta impropia y los resultados en votos meses después.

Cuando el legislador modificó en 2007 el artículo 134 constitucional y estableció el principio de imparcialidad, buscó atajar las conductas de las y los servidores públicos para que los recursos que están bajo su mando no fuesen usados para fines políticos, para desequilibrar la cancha de la disputa o para promover a la persona servidora pública. La norma ordena a los agentes del Estado a no llevar a cabo estas conductas todo el tiempo en el que detenten el cargo público. Incluso, por esa razón se dispuso un tiempo específico y modalidades concretas de propaganda en la que los servidores públicos podrían rendir informes a la población, buscando evitar con esas reglas la sobreexposición de servidores públicos, el daño a la equidad política y a la imparcialidad en el uso de los recursos.

Por lo anterior, sostengo que las conductas investigadas de uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad cometidas por la alcaldesa en Cuauhtémoc son existentes. Es importante que esta autoridad sancione el proceder no solo de esta persona servidora pública, sino de cualquier otro servidor público que los llegara a cometer. Castigar este tipo de conductas, como lo propongo, puede dar los incentivos suficientes a los distintos actores políticos y servidores públicos a efecto de que piensen dos veces en cometer este tipo de irregularidades; el mensaje a enviar con estas sanciones es que los actores políticos, los funcionarios y las funcionarias públicas no pueden condicionar los recursos del Estado, entregados en forma de obras y/o acciones en beneficio de la población; debe quedar claro que el origen del financiamiento de las acciones que benefician a la población es público, por lo tanto no cabe la posibilidad de su condicionamiento.

Debe recordarse constantemente que cualquier tipo de obras o acciones financiadas con recursos públicos no pueden ser condicionadas por ninguna razón, peor aún si se hace con fines políticos. Los motivos de un condicionamiento como el que se estudia sí pueden y deben ser sancionados por esta autoridad electoral para trasladar un mensaje claro a los actores políticos y a la ciudadanía: todas las personas pueden ejercer sus derechos políticos y electorales de manera libre y sin ningún tipo de presión o condicionamiento.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL CÉSAR ERNESTO RAMOS MEGA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO COMO IECM-SCG/PO/036/2023.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS